

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01250.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 13 de septiembre de 2021 (Núm. 2. C.P.), en virtud de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto, a partir del 16 de marzo de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11517 se suspendieron los términos judiciales por la emergencia provocada por el virus “Covid 19”, que el Consejo Superior de la Judicatura emitió las siguientes suspensiones de términos “A- PCSJA20-11517, A- PCSJA20-11518, A- PCSJA20-11521, A- PCSJA20-11526, A-PCSJA20-11532, A-PCSJA20-11546, A - PCSJA20-11567, A- PCSJA20- 11597, A- PCSJA20-11614, A-PCSJA20-11622, A-PCSJA20-11623”; que no es procedente que se decrete el desistimiento, por cuanto debe tenerse en cuenta cada uno de los acuerdos, incluida la vacancia judicial; que fue diagnosticado con “Covid – 19” el 29 de mayo de 2021 y mantuvo cuarentena hasta el 11 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que

pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Es del caso señalar en cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, que el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., señala que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

3. Ahora, en relación con la queja expuesta por el recurrente, el artículo 2 de Decreto 564 de 2020 dispone que “(...) Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”, y de acuerdo con lo reseñado en el acuerdo A-PCSJA20-11623¹, los términos se levantaron a partir del 1° de septiembre de 2020; así las cosas, el periodo determinado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se debe contabilizar a partir del día siguiente al levantamiento, más un mes, esto es, desde el 2 de octubre de 2020.

Ahora bien, conforme a lo estatuido en el artículo 118² *Ibíd.*, la vacancia judicial no suspende los términos planteados en meses o años pues ello sólo ocurre cuando se trata de días; de ahí que, como el

¹ A-PCSJA20-11623 “Aplica de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, es decir levanta la suspensión de términos a partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020.”

² C.G.P. Art. 118 “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”

término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., es de un año, no se suspende por dicha situación.

4. En el *sub lite*, se advierte que el 25 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma contenida en los pagarés “N°P-79110771” y “N°P-79743480” y sus intereses moratorios, en contra del señor Carlos Ariel Hurtado Mendieta (Núm. 1. Fl. 13. C.P.), mediante auto de 9 de marzo de 2020 (Núm. 1. Fl. 26. C.P.), se ordenó notificar en debida forma al demandado, y allí cesaron las actuaciones procesales.

De los apartes, se colige que le asiste razón al recurrente pues, del 9 de marzo de 2020, fecha de la última actuación procesal, al 16 del mismo mes y año, data de la suspensión de términos, transcurrió una semana; una vez reanudados estos, a partir del 2 de octubre de 2020, continuó el conteo del año, el cual realmente se cumplió el 23 de septiembre de 2021, habida cuenta de la semana que transcurrió previo a la suspensión; no obstante, el 13 de septiembre de 2021, este Despacho emitió el auto que decretó el desistimiento tácito, sin tener en cuenta que faltaban 10 días para que se consumara el periodo de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

5. Así pues, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual el mismo se repondrá en su totalidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

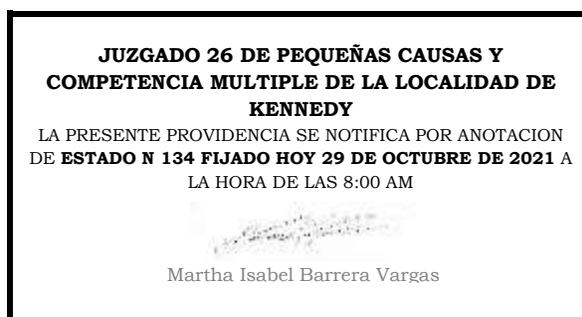
PRIMERO: **REPONER** el proveído de 13 de septiembre de 2021 (Núm. 2. C.P.), por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, se requiere al parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de 9 de marzo de 2020 (Núm. 1. Fl. 26.) y continúe con el correspondiente trámite de notificación del

demandado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f214f673d21a35e44d4461510a20c9bb494f642dd538d5d2ab581e398a4687**
Documento generado en 28/10/2021 11:10:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>